CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el **16 DE DICIEMBRE DEL 2021.** Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Poder como mensaje de datos, uno con constancia de envío vía WhatsApp y el otro por correo electrónico.
- Solicitud de medida cautelar.
- Enlace para acceder a los documentos indicados como prueba, no obstante, el enlace no permite el acceso a los archivos.

En la fecha, **12 DE ENERO DEL 2022,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
RADICADO	**:**	**17-001-31-03-002-2021-00269-00**
DEMANDANTE	**:**	**LUZ MARINA JIMÉNEZ ESTRADA**
		DARÍO JIMÉNEZ ESTRADA
DEMANDADO	**:**	**MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ ESTRADA**

Auto S. # 017-2022

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión. Revisada la misma y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

1. El poder conferido por la señora **LUZ MARINA JIMÉNEZ ESTRADA** fue remitido a través de mensaje de WhatsApp; no obstante, no se tiene certeza que el mismo sea de la demandante; si bien, figura como nombre de contacto el de la promotora de la acción, no se indica por ningún apartado del libelo introductor su número celular y, en la captura de pantalla, tampoco se puede evidenciar éste; por lo tanto, deberá allegarse constancia, bien sea del número celular o, que el mismo se remita del correo electrónico elfaro1112@gmail.com indicado como de la accionante.

2. La demanda está dirigida en contra de la señora **MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ ESTRADA** como socia gestora y representante legal de la sociedad **HIJOS DE NÉSTOR JIMÉNEZ H. Y CIA S EN C.;** no obstante, según lo narrado en el hecho "*cuatrigésimo cuarto*" (sic), entiende el Despacho cuadragésimo cuarto, se indicó que la actual social gestora de dicha sociedad es la señora **GLORIA INÉS JIMÉNEZ ESTRADA;** motivo por el cual, se deberán adecuar tanto los poderes como la demanda, pues al cambiar su calidad de socia, debe hacerse tal claridad, toda vez que la pretensión está dirigida para que la señora **MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ ESTRADA** como representante legal, rinda las cuentas pretendidas, lo cual, según los hechos de la demanda, ya no lo es.

3. Si bien, se aportó un enlace para poder acceder a los documentos indicados como pruebas; este requiere de una autorización de acceso; por lo tanto, los mismos no se tornan visibles para todos los sujetos procesales que vayamos a intervenir en el presente asunto. En consecuencia, deberá la parte actora bien fraccionarlos en diferentes archivos para que no sean tan pesados y así, poderlos subir al aplicativo respectivo y que todos los intervinientes podamos tener acceso a ellos.

4. Deberá aportarse copia de la escritura pública No. 3388 del 8 de noviembre del 2021 de la Notaría Cuarta de Manizales, en la cual, se manifestó la aceptación de gestoría por parte de la señora **GLORIA INÉS JIMÉNEZ ESTRADA.**

5. Teniendo en cuenta que, lo pretendido es la rendición de cuentas de quien fungió como socia gestora y representante legal de la sociedad **HIJOS DE NÉSTOR JIMÉNEZ H. Y CIA S. EN C.;** y que, en este tipo de sociedades, todos los socios comanditarios tienen la facultad de inspección y vigilancia según lo establecido en el art. 339 del CCo; en el presente asunto se debe integrar el Litis consorcio necesario por el lado activo con los demás socios comanditarios y con la actual socia gestora; por lo tanto, la demanda deberá ser presentada por todos ellos en contra de quien se pretende rinda las cuentas.

6. Toda vez que se está solicitando una medida cautelar; deberá aportarse caución equivalente al 20% de las pretensiones, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 590 del CGP, con el fin de entrar a analizar su decreto o no; además, deberá aclararse el por qué se busca la inscripción sobre las acciones que la demandada posee en la sociedad, si en todo el escrito genitor se habla de una sociedad en comandita simple; por lo tanto, deberá hacerse entonces claridad sobre

el tipo de sociedad, en comandita simple o por acciones; y, si es simple, indicar el número de cuotas que posee la demandada.

Aunado a lo anterior, al tratarse de una medida cautelar innominada (literal "c" numeral 1° art. 590 del CGP), deberá acreditarse la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de rechazo de la misma, tal como lo ordena el art. 90 del CGP.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 002
DEL 18 DE ENERO DEL 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May.